

Índice

Boletines Oficiales

Bizkaia

Lunes, 20 de enero de 2025

BOB

MODELO 289. ORDEN FORAL 9/2025, de 9 de enero, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 632/2017, de 31 de marzo, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.

[pág. 2]

Resolución del TEAC



PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

LGT. SANCIONES. El TEAC anula una sanción de IVA al considerar que vulnera el principio de proporcionalidad del Derecho de la Unión Europea.

La sanción prevista en el artículo 171.Uno.4º LIVA vulnera el principio de proporcionalidad que establece el Derecho de la Unión Europea, al cuantificar la sanción en un porcentaje fijo del 10% de la cuota no consignada sin posibilidad de ponderar la inexistencia de perjuicio económico para modular la sanción, en una conducta omisiva en que no se ocasiona tal perjuicio económico a la Hacienda Pública y es ajena a toda idea de fraude fiscal.

[pág. 6]

Sentencia



REITERA JURISPRUDENCIA

LGT. PRUEBAS OBTENIDAS EN REGISTROS DOMICILIARIOS. El TS estima la validez de las pruebas obtenidas sin autorización judicial porque en su momento era válido, y estima que la evolución jurisprudencial que define nuevos requisitos para autorizar registros domiciliarios no implica automáticamente la nulidad de las pruebas obtenidas en actuaciones previas.

[pág. 8]

Auto del TS



DIES A QUEM. ANALIZARÁ EL IMPACTO DEL PRINCIPIO DE BUENA ADMINISTRACIÓN EN EL CÁLCULO DE INTERESES DE DEMORA EN LIQUIDACIONES ANULADAS Y RETROTRAÍDAS.

El TS deberá pronunciarse en relación con el cómputo de intereses del art. 150.7 de la LGT sobre si debe incluirse el periodo transcurrido entre la liquidación primera anulada y el reinicio de la actuación inspectora en ejecución o debe excluirse.

[pág. 10]

Boletines oficiales

Bizkaia

Lunes, 20 de enero de 2025

BOB

MODELO 289. [ORDEN FORAL 9/2025, de 9 de enero](#), de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 632/2017, de 31 de marzo, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.

La presente Orden Foral tiene también como objeto modificar la Orden Foral 632/2017, de 31 de marzo, **para actualizar el contenido de los anexos I y II a la situación actual de los países comprometidos al intercambio de información, incluyendo en el listado a los países con los que se intercambiará a partir del ejercicio 2025.**

NOTA: El Modelo 289 para el resto del territorio común fue modificado por la [Orden HAC/1504/2024, de 26 de diciembre](#):

Artículo séptimo. Modificación de la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, y por la que se modifican otras normas tributarias.

La Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, y por la que se modifican otras normas tributarias, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el ANEXO I-Relación de países o jurisdicciones de los residentes fiscales sobre los que deben presentar las instituciones financieras la declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, modelo 289, que tendrá el siguiente contenido:

«Letra a) del artículo 4 del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre (*)	Letra a) del artículo 4 del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre (*)	Letras b) y c) del artículo 4 del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre (*)
UE	Países y jurisdicciones con acuerdo UE	Países y jurisdicciones respecto de los que surta efectos el AMAC y países con acuerdo bilateral
2025 y siguientes	2025 y siguientes	2025 y siguientes
Alemania.	Liechtenstein.	Albania.
Austria.	San Marino.	Antigua y Barbuda.
Bélgica.	Andorra.	Arabia Saudí.
Bulgaria.	Mónaco.	Argentina.
Chipre.	Suiza.	Armenia.
Croacia.		Aruba (Países Bajos).
Dinamarca (**).		Australia.
Eslovenia.		Azerbaiyán.
Estonia.		Barbados.
Finlandia.		Belice.
Francia (**).		Bonaire (Países Bajos).
Grecia.		Brasil.
Hungría.		Brunei Darussalam.

«Letra a) del artículo 4 del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre (*)	Letra a) del artículo 4 del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre (*)	Letras b) y c) del artículo 4 del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre (*)
UE	Países y jurisdicciones con acuerdo UE	Países y jurisdicciones respecto de los que surta efectos el AMAC y países con acuerdo bilateral
2025 y siguientes	2025 y siguientes	2025 y siguientes
Irlanda.		Canadá.
Italia.		Chile.
Letonia.		China.
Lituania.		Colombia.
Luxemburgo.		Corea.
Malta.		Costa Rica.
Países Bajos (**).		Curasao (Países Bajos).
Polonia.		Dominica.
Portugal.		Ecuador.
República Checa.		Georgia.
República Eslovaca.		Ghana.
Rumanía.		Gibraltar (Reino Unido) (***)
Suecia.		Granada.
		Groenlandia (Dinamarca).
		Guernsey (Reino Unido).
		Hong Kong.
		India.
		Indonesia.
		Islandia.
		Islas Cook (Nueva Zelanda).
		Isla de Man (Reino Unido).
		Islas Feroe (Dinamarca).
		Israel.
		Jamaica.
		Japón.
		Jersey (Reino Unido).
		Kazajstán.
		Kenia.
		Líbano.
		Macao (China).
		Malasia.
		Maldivas.
		Marruecos.
		Mauricio.
		México.
		Moldavia.
		Montenegro.
		Montserrat.

«Letra a) del artículo 4 del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre (*)	Letra a) del artículo 4 del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre (*)	Letras b) y c) del artículo 4 del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre (*)
UE	Países y jurisdicciones con acuerdo UE	Países y jurisdicciones respecto de los que surta efectos el AMAC y países con acuerdo bilateral
2025 y siguientes	2025 y siguientes	2025 y siguientes
		Nigeria.
		Niue.
		Noruega.
		Nueva Caledonia (Francia).
		Nueva Zelanda.
		Omán.
		Pakistán.
		Panamá.
		Perú.
		Reino Unido.
		Ruanda.
		Rusia.
		Saba (Países Bajos).
		Samoa.
		San Cristóbal y Nieves.
		San Eustaquio (Países Bajos).
		San Martín (Países Bajos).
		San Vicente y las Granadinas.
		Santa Lucía.
		Senegal.
		Seychelles.
		Singapur.
		Sudáfrica.
		Tailandia.
		Túnez.
		Turquía.
		Ucrania.
		Uganda.
		Uruguay.
		Vanuatu.

(*) Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

(**) Excepto los territorios que figuran en la columna relativa a los países y jurisdicciones respecto de los que surta efectos el AMAC y países con acuerdo bilateral [Letras b) y c) del artículo 4 del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre].

(***) Acuerdo Internacional en materia de fiscalidad y protección de los intereses financieros entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con Gibraltar, hecho ad referendum en Madrid y Londres el 4 de marzo de 2019.»

Dos. Se modifica el ANEXO II-Relación de países o jurisdicciones que tienen la consideración de «Jurisdicción participante» a que se refiere el apartado D.4 de la sección VIII del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, que tendrá el siguiente contenido:

«LISTA DE JURISDICCIONES PARTICIPANTES»		
Albania. Alemania. Andorra. Anguilla (Reino Unido). Antigua y Barbuda. Arabia Saudí. Argentina. Armenia. Aruba (Países Bajos). Australia. Austria. Azerbayán. Bahamas. Bahrain. Barbados. Bélgica. Belice. Bermuda (Reino Unido). Brasil. Brunei Darussalam. Bulgaria. Canadá. Chile. China. Chipre. Colombia. Corea. Costa Rica. Croacia. Curasao (Países Bajos). Dinamarca. Dominica. Ecuador. Emiratos Árabes Unidos. Eslovenia. Estonia. Finlandia. Francia. Georgia. Ghana. Gibraltar (Reino Unido)*.	Granada. Grecia. Groenlandia (Dinamarca). Guernsey (Reino Unido). Hong Kong. Hungría. India. Indonesia. Irlanda. Isla de Man (Reino Unido). Islandia. Islas Caimán (Reino Unido). Islas Cook (Nueva Zelanda). Islas Feroe (Dinamarca). Islas Marshall. Islas Turcas y Caicos (Reino Unido). Islas Vírgenes Británicas (Reino Unido). Israel. Italia. Jamaica. Japón. Jersey (Reino Unido). Kazajistan. Kenia. Kuwait. Letonia. Líbano. Liberia. Liechtenstein. Lituania. Luxemburgo. Macao. Malasia. Maldivas. Malta. Marruecos. México. Moldavia. Mónaco. Montenegro.	Montserrat (Reino Unido). Nauru. Nigeria. Niue. Noruega. Nueva Caledonia (Francia). Nueva Zelanda. Omán. Países Bajos. Pakistán. Panamá. Perú. Polonia. Portugal. Qatar. Reino Unido. República Checa. República Eslovaca. Ruanda. Rumanía. Rusia. Samoa. San Cristóbal y Nieves. San Marino. San Martín (Países Bajos). San Vicente y las Granadinas. Santa Lucía. Senegal. Seychelles. Singapur. Sudáfrica. Suecia. Suiza. Tailandia. Túnez. Turquía. Ucrania. Uganda. Uruguay. Vanuatu.
(*) Acuerdo Internacional en materia de fiscalidad y protección de los intereses financieros entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con Gibraltar, hecho ad referendum en Madrid y Londres el 4 de marzo de 2019.»		

Resolución del TEAC

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

LGT. SANCIONES. El TEAC anula una sanción de IVA al considerar que vulnera el principio de proporcionalidad del Derecho de la Unión Europea.

La sanción prevista en el artículo 171.Uno.4º LIVA vulnera el principio de proporcionalidad que establece el Derecho de la Unión Europea, al cuantificar la sanción en un porcentaje fijo del 10% de la cuota no consignada sin posibilidad de ponderar la inexistencia de perjuicio económico para modular la sanción, en una conducta omisiva en que no se ocasiona tal perjuicio económico a la Hacienda Pública y es ajena a toda idea de fraude fiscal.



Fecha: 17/12/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 17/12/2024](#)

La sanción impuesta por la AEAT a la entidad XZ TW SLU está relacionada con **la omisión en la autoliquidación del IVA correspondiente al primer trimestre de 2018**. Este es un desglose detallado de la sanción y su fundamento:

Infracción detectada

Hecho sancionable:

La entidad adquirió un inmueble aplicando la **inversión del sujeto pasivo** (artículo 84.Uno.2.e de la Ley 37/1992 del IVA) y **debía consignar las cuotas de IVA devengado y soportado** (2.625.000 euros). Sin embargo, **no registró**

dicha operación en la autoliquidación del primer trimestre de 2018.

Omisión detectada:

Aunque la operación **no afectó el resultado final de la liquidación** (se cumplían los requisitos de deducibilidad del IVA soportado), la AEAT consideró que el **error formal de no declarar la cuota devengada constituía una infracción tributaria**.

Base legal de la sanción

- La AEAT calificó la conducta como infracción tributaria grave en virtud del **artículo 170.Dos.4º de la Ley del IVA**, que sanciona la falta de consignación en la autoliquidación de cantidades por las que el destinatario es sujeto pasivo en operaciones como las reguladas en el artículo 84.Uno.2.
- La sanción se calculó conforme al **artículo 171.Uno.4º de la Ley del IVA**, que establece un porcentaje fijo del 10% de la cuota no consignada como multa.

Aplicación de la sanción

Cuota afectada: La cuota de IVA no consignada ascendía a **2.625.000 euros**.

Porcentaje de sanción: El 10% de la cuota no declarada dio lugar a una sanción inicial de **262.500 euros**.

Reducción: Se aplicó la reducción prevista en el **artículo 188 de la Ley General Tributaria**, aunque el importe exacto tras la reducción no se detalla en la resolución.

Alegaciones de la empresa

- La entidad argumentó que la omisión:
- Fue resultado de un **error contable** sin intención de ocultar información.
- No causó perjuicio económico a la Hacienda Pública, dado que la cuota no declarada era plenamente deducible.
- No debería calificarse como infracción grave, ya que el incumplimiento fue de carácter **formal**.
- La sanción era **desproporcionada** en relación con la falta cometida.

Consideraciones del TEAC

El TEAC **revisó la proporcionalidad de la sanción** y determinó que:

- Aunque formalmente la sanción era conforme a la Ley del IVA, **no respetaba el principio de proporcionalidad**, especialmente cuando no hubo perjuicio económico ni indicios de fraude.
- El cálculo automático de la sanción basado en un porcentaje fijo de la cuota no declarada impide valorar la gravedad real de la conducta o la ausencia de daño a la recaudación.

Fundamentos jurídicos del fallo

Principio de proporcionalidad:

- Basándose en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2023 y jurisprudencia del TJUE, el TEAC concluye que la sanción del art. 171.Uno.4º LIVA no permite modular la inexistencia de perjuicio económico ni valorar la ausencia de fraude, resultando desproporcionada.

Carácter formal del incumplimiento:

- La conducta sancionada **era un error administrativo sin impacto en la recaudación ni indicios de fraude**.

Doctrina europea:

Caso Farkas (C-564/15): La sanción debe limitarse a lo necesario para garantizar la recaudación y prevenir el fraude.

Grupa Warzywna (C-935/19): Las sanciones fijas basadas en porcentajes, cuando no hay perjuicio, infringen el principio de proporcionalidad.

Precedentes nacionales:

Sentencias del [Tribunal Supremo de 25 y 26 de julio de 2023](#), que consideraron que la sanción fija del 10% en el art. 171.Uno.4º LIVA es incompatible con el principio de proporcionalidad.

Sentencia

REITERA JURISPRUDENCIA

LGT. PRUEBAS OBTENIDAS EN REGISTROS

DOMICILIARIOS. El TS estima la validez de las pruebas obtenidas sin autorización judicial porque en su momento era válido, y estima que la evolución jurisprudencial que define nuevos requisitos para autorizar registros domiciliarios no implica automáticamente la nulidad de las pruebas obtenidas en actuaciones previas.



Fecha: 23/12/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 23/12/2024](#)

Contexto y objetivos del registro domiciliario:

- La AEAT inició un procedimiento de inspección tributaria contra D. Santos, investigando posibles irregularidades en IRPF, IRNR, IP y declaración de bienes y derechos en el extranjero
- Como parte de la investigación, la AEAT solicitó un **auto de autorización judicial** para realizar un registro domiciliario en una vivienda vinculada a D. Santos, ubicada en Barcelona, con el objetivo de obtener pruebas relativas a estos impuestos.
- El **auto de 16 de junio de 2015 no exigió que existiera una notificación previa** del inicio del procedimiento inspector al contribuyente, ya que, conforme a la jurisprudencia vigente en 2015, tal requisito no se consideraba necesario.

Auto de 16 de junio de 2015:

- La interpretación vigente en el momento que se otorgó el auto en 2015 la falta de notificación previa del inicio del procedimiento inspector no se consideraba un defecto esencial.
- El auto cumplía con los estándares de proporcionalidad y necesidad requeridos por el artículo 113 LGT y el artículo 18.2 CE.

Evolución jurisprudencial que afectó la legalidad:

- A partir de sentencias como la STS de 1 de octubre de 2020 y la STS de 23 de septiembre de 2021, el Tribunal Supremo estableció que la notificación previa del inicio del procedimiento inspector es un requisito imprescindible para autorizar la entrada y registro domiciliario en materia tributaria.

Impugnación:

- El contribuyente impugnó la liquidación y la sanción derivadas de dicha entrada, argumentando que las pruebas obtenidas en el registro eran nulas por haberse vulnerado el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE).

Decisión del TSJ de Cataluña:

- Anuló la liquidación y las pruebas derivadas, aplicando la doctrina de exclusión de pruebas ilícitas establecida en el artículo 11.1 LOPJ.

Objeto del recurso de casación:

- La Administración, representada por la Abogacía del Estado, solicitó al Tribunal Supremo que revisara los límites para excluir pruebas obtenidas en un registro domiciliario autorizado judicialmente, especialmente cuando la vulneración del derecho fundamental deriva de una evolución jurisprudencial posterior al registro.

El TS:

- El Tribunal Supremo **estima el recurso de casación interpuesto por la Administración, anula la sentencia del TSJ de Cataluña y ordena la retroacción de las actuaciones para que la sala de instancia valore nuevamente las pruebas obtenidas, sin excluir las derivadas del registro domiciliario.**

Doctrina fijada:

- La exclusión de pruebas obtenidas mediante vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio **debe ser ponderada caso por caso**, evaluando si la conexión entre la infracción y el proceso afecta las garantías de un proceso justo (art. 24.2 CE).
- La evolución jurisprudencial que define nuevos requisitos para autorizar registros domiciliarios **no implica automáticamente la nulidad de las pruebas obtenidas en actuaciones previas.**

Auto del TS

DIES A QUEM. ANALIZARÁ EL IMPACTO DEL PRINCIPIO DE BUENA ADMINISTRACIÓN EN EL CÁLCULO DE INTERESES DE DEMORA EN LIQUIDACIONES ANULADAS Y RETROTRAÍDAS.

El TS deberá pronunciarse en relación con el cómputo de intereses del art. 150.7 de la LGT sobre si debe incluirse el periodo transcurrido entre la liquidación primera anulada y el reinicio de la actuación inspectora en ejecución o debe excluirse.



Fecha: 04/12/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto del TS de 04/12/2024](#)

Antecedentes y hechos relevantes

Procedimiento previo:

- El caso se origina con la liquidación emitida por la AEAT de Andalucía en concepto del Impuesto sobre Sucesiones tras el fallecimiento de un causante en 2011. La liquidación inicial ascendía a 26.259,73 euros.
- El contribuyente impugnó la liquidación, que fue anulada por el TEARA por defectos formales, ordenando la retroacción de

actuaciones para subsanarlos.

- Posteriormente, se emitió una nueva liquidación incluyendo intereses de demora desde el plazo voluntario hasta el momento de emisión de la segunda liquidación.

Resolución en instancia:

- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, sede Sevilla, en sentencia de 23 de junio de 2023, concluyó que el cómputo de intereses de demora no debía incluir el periodo transcurrido entre la anulación de la liquidación inicial y el reinicio de las actuaciones inspectoras, **ya que la demora era atribuible a la Administración y no al contribuyente.**

Motivo de la presentación del recurso de casación

Promovido por la Junta de Andalucía:

- La Junta sostiene que la sentencia del TSJ vulnera el artículo 150.7 de la Ley General Tributaria (LGT), argumentando que la norma permite el devengo de intereses de demora desde la fecha de la primera liquidación anulada hasta la nueva liquidación, sin excluir ningún periodo.

Cuestión planteada:

- Clarificar si el periodo entre la anulación de una liquidación y el reinicio de las actuaciones inspectoras debe incluirse en el cálculo de los intereses de demora o excluirse en aplicación del principio de buena administración.

Admisión del recurso

Esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Clarificar si dentro del cómputo para la determinación de intereses que contempla el artículo 150.7 LGT en su redacción dada por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la LGT, **debe incluirse el periodo transcurrido entre la adopción de la liquidación primera anulada y el reinicio de la actuación inspectora en ejecución de lo acordado por el órgano económico-administrativo o, por el contrario, debe excluirse de ese cálculo en aplicación del principio de buena administración tributaria.**

Artículo 150. Plazo de las actuaciones inspectoras.

...

7. Cuando una resolución judicial o económico-administrativa aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo previsto en el apartado 1 o en seis meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

Se exigirán intereses de demora por la nueva liquidación que ponga fin al procedimiento. La fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 26, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación.